



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 281
RADICACION No. T-004-2023-00287-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ** identificada con **C.C. 24.673.039** contra **EMSSANAR EPS**, por la presunta violación a su derecho fundamental a la **salud y vida**.

II. ANTECEDENTES

Demanda la parte accionante que se ordene a **EMSSANAR EPS**, que le autorice cita, tratamiento y continuidad de la atención en la FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA.

Sustenta su petición narrando que se encuentra afiliada a EPS EMSSANAR, y que no le atendieron su cita por cuanto no existe contrato vigente con dicha IPS, lo que le causa inconformidad pues no sabe a donde la van a direccionar. Menciona que la IPS FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA le ha brindado la atención que requiere, cuenta con todos los servicios y especialidades.

Aporta historia clínica que refiere diagnostico confirmado de Diabetes Melitus tipo 2, Dislipidemias,

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0387 del 9 de noviembre de 2023, se procedió a su admisión contra **EMSSANAR EPSS S.A.S** y vinculando al trámite a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; *ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES* SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE; FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA**, ordenando su notificación y concediendo a la accionada y vinculados el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Se presentaron las siguientes respuestas:

ACCIONADA:

EMSSANAR EPS S.A.S. - A través de apoderado judicial, al dar respuesta cita una persona diferente a la accionante, sin embargo, fija la solicitud de amparo que se ordene cita, tratamiento y continuidad de la atención en la FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA, pero al respecto informa que dicha red no cuenta con contrato vigente, motivo por el cual por parte de nuestros funcionarios de soluciones especiales, y realizaran las respectivas gestiones para autorizar servicios en una de nuestra red contratada. Dice que el derecho del usuario a escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud no es absoluto. Todo lo contrario, está limitado a la elección de la IPS adscrita a la red de servicios contratada por la EPS a la que está afiliado. En otras palabras, "los usuarios deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. Concluye que se han venido prestando los servicios de salud requeridos por la accionante.

VINCULADOS:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Dice a través de su apoderado judicial, JULIO EDUARDO RODRIGUEZ

ALVARADO, que se declare falta de legitimación en su contra por cuanto no es prestador de servicios de salud, encontrándose tal responsabilidad en cabeza de las EPS y las IPS adscritas a su red de prestadores de salud.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.- a través de apoderado judicial, aclara que esa entidad es el ente rector en materia de salud y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como dictar las normas administrativas - técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud. Así mismo, manifiesta que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de las EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015. En consecuencia, solicita se exonere al Ministerio de salud y protección social de toda responsabilidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser prestador de servicios de salud no haber vulnerado derechos a la accionante. previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, el cual establece que “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana. las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger. En ese sentido, su deber, se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados. Con este propósito gestionan y coordinan la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de salud, implementando sistemas de control de costos y procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. En consecuencia, la libertad de escogencia de IPS se circunscribe a las instituciones que ofrece la Entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato, y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoge la IPS de su preferencia. Concluye que es EPS EMSSANAR, quien debe garantizar los el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud que requiere la parte accionante.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.- La Jefe de la Oficina de Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría, manifiesta que procedieron a verificar el estado de afiliación del tutelante, constatándose que se encuentra afiliado a EMSSANAR S.A.S., Régimen Subsidiado, encontrándose en estado Activo, cita pretensión de la accionante que hace parte del programa de nefroproteccion en la Clínica Nelson Mandela. En este orden de ideas, lo requerido por el accionante debe ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS. Que la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali, no es prestadora de Servicios en Salud, por lo que solicita la desvinculación de su representada.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, Sobre el caso refiere que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la RESOLUCION 2808 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, para el año 2023. Que, en concordancia con el principio de integridad y continuidad, es EMSSANAR EPS, quien deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, con el Principio de integralidad y continuidad estando la accionante MARGARIA MARIA VELEZ R. activa EN REGIMEN SUBSIDIADO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPBEPS SALUD TOTAL EPS S.A.S, es responsabilidad de esta entidad, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de IPS de la red publica o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. Solicita su desvinculación por falta de

legitimación por pasiva siendo de cargo exclusivo de la “EAPB” EMSSANAR EPS la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA informa que desde el 01 de mayo de 2023, es la IPS ESPECIALIZADA asignada por la EPS EMSSANAR para la atención de todos los usuarios que pertenecen al programa de NEFROPROTECCION en la ciudad de Cali, en el cual, la señora MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ identificado con cedula de ciudadanía 24673039, se encuentra como beneficiario.

Dice que a la FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA, le corresponde brindarle los servicios médicos en todo lo que tiene que ver con el programa de NEFROPROTECCION a la paciente MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ, por lo tanto, hemos tomado acción ante sus necesidades, por consiguiente, se debe resaltar que: El día 25 de mayo de 2023, la señora consulta de primera vez de medicina general, donde se le hace el ingreso al programa de nefro protección, al ser paciente estadio 3 A, lo que significa que los controles no deben ser de manera mensual, si no cada 3 meses, de acuerdo a la valoración médica, se le asigna cita de control para el 09 de agosto de 2023, día en el que recibe atención con medicina interna y para el día 08 de noviembre de 2023 tuvo cita con medicina general y formulación de medicamentos. Aclarar que el día 8 de noviembre del presente año, la institución estuvo cerrada en la jornada de la mañana debido a que la EPS EMSSANAR nos comunicó que el contrato de prestación de servicios de salud en el programa de NEFROPROTECCIÓN había terminado el 31 de octubre de 2023, por tal razón un grupo de trabajadores y directivos se dirigen a la sede de Emssanar en Cali para buscar solución de pago y determinar si la población que tenemos va a quedar sin atención. Sin embargo, se le brindo la atención correspondiente en horas de la tarde, horario en el cual la señora MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ, tenía la cita agendada. Señala que la FUNDACIÓN CLÍNICA NELSON MÁNDELA, en lo que le corresponde al programa de NEFROPROTECCIÓN ha cumplido con lo requerido por la señora hasta la fecha y está a la espera de que la EPS EMSSANAR defina si respetara el tiempo acordado en el momento de la contratación o informe que población tenemos o nos confirme la terminación del contrato. Da a conocer que la FUNDACIÓN CLÍNICA NELSON MÁNDELA, es la única IPS que cuenta con servicio de transporte gratuito para los pacientes y acompañantes del programa de nefro protección, además, contamos con atención medica domiciliaria, seguimiento de enfermería y entrega de medicamentos en el domicilio de los pacientes, este modelo de atención es implementado únicamente por parte de la institución, por lo que en el momento de la contratación con la EPS EMSSANAR no se contrató ese servicio, pero como entidad que piensa en sus pacientes, en la dificultad que tienen muchos para acceder a un transporte o dirigirse a la institución por su avanzada edad o el grado en que se encuentra su enfermedad, deciden implementarlo y asumir por nuestros propios medios el costo que esto implica. Solicita que se tutelen los derechos fundamentales de la paciente ordenándole a la EPS EMSSANAR continuar con la prestación del servicio y tratamiento integral que tienen los usuarios en la IPS NELSON MANDELA.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ identificada con C.C. 24.673.039**, acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada **EMSSANAR EPS S.** y las vinculadas se encuentran legitimados por pasiva, por ser las entidades a quien se atribuye la presunta vulneración y ser prestadores del servicio público de salud.

4.1.2 INMEDIATEZ

El hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento en la inconformidad de la actora por el cambio de IPS donde la venían atendiendo, que era la FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA, para el manejo de sus patologías y que EMSSANAR EPS S, finalizo el contrato de prestación de servicios.

El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

En el asunto se encuentra acreditado este requisito en razón a que de acuerdo con las historias clínicas aportadas la paciente viene siendo atendida dentro del programa de nefro protección desde agosto de 2023, y no fue atendida su última cita bajo el argumento de no estar vigente el contrato de prestación de servicios entre EMSSANAR EPS y la FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA

4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Ha dicho la Corte que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Adicional a lo anterior y, teniendo en cuenta que se trata de una persona en condición de indefensión por su estado físico, sus derechos deben ser protegidos de manera prevalente. Y si bien es cierto no existe denegación de servicios expresa, no se puede pasar por alto que la agenciada es una persona mayor o de tercera edad, con gravísimas afectaciones a su salud, y la Corte ha tenido en cuenta tal situación como un criterio para evaluar la eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, por lo tanto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Bajo este entendido y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

Planteamiento del problema jurídico

Así las cosas, el **problema jurídico** a resolver se funda en determinar si se conculcan o no a la accionante **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ**, los derechos que invoca por parte de la entidad accionada **EMSSANAER EPS S**, al no garantizarle la continuidad del tratamiento en la **FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA**, en razón a no está vigente el contrato de prestación de servicios.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 44, 48 y 49 de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es de advertir que a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera: “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional (...) **no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud**, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, **constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio

La Ley Estatutaria de la Salud, Ley 1751 de 2015, es un conjunto de directrices y normas que establece los derechos y deberes no solo de los usuarios del SSGS, sino también de los agentes prestadores con el fin de controlar y acabar con actuaciones que afectan la debida prestación del servicio de salud y que implica que se deba hacer uso del mecanismo de la tutela para exigir el cumplimiento del sagrado derecho constitucional de acceso a una prestación digna y oportuna de los servicios de salud de los colombianos.

Así, el principio de accesibilidad lo define de la siguiente manera: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”

Pues bien, el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Salud establece quienes son sujetos de especial protección: “la atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de violencia y de conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozaran de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que les garanticen mejores condiciones de atención.”

En el art. 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la “**prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas**”, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho a que toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia.**

Como ya se citó en la Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que: “(...) **debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado.”** (Subraya y Negrita del Despacho).

¹ M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

V. CASO CONCRETO. -

En el caso objeto de estudio se pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ**, toda vez que **EMSSANAR EPSS** a la cual se encuentra afiliada, no le garantiza la continuidad de su tratamiento en la **FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA**, en la que se encuentra incluida en el programa de nefro protección.

Por su parte, la entidad **EMSSANAR EPS-S**, indicó que a la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ**, le han sido garantizados los servicios y tecnologías prescritas por sus médicos tratantes adscritos a las IPS de su red de prestadores de servicios. Pero hace énfasis en que IPS **FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA** la cual solicita cita dicha red no cuenta con contrato vigente, motivo por el cual, a través de sus funcionarios de soluciones especiales, realizaran las respectivas gestiones para autorizar servicios en una de nuestra red contratada.

La vinculada **FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA** informa que desde el 01 de mayo de 2023, es la IPS ESPECIALIZADA asignada por la EPS **EMSSANAR** para la atención de todos los usuarios que pertenecen al programa de **NEFROPROTECCION** en la ciudad de Cali, en el cual, la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía 24673039, se encuentra como beneficiario. Que el día 8 de noviembre del presente año, la institución estuvo cerrada en la jornada de la mañana debido a que la EPS **EMSSANAR** les comunicó que el contrato de prestación de servicios de salud en el programa de **NEFROPROTECCION** había terminado el 31 de octubre de 2023, por tal razón un grupo de trabajadores y directivos se dirigen a la sede de **Emssanar** en Cali para buscar solución de pago y determinar si la población que tenemos va a quedar sin atención. Sin embargo, se le brindo la atención correspondiente en horas de la tarde, horario en el cual la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ**, tenía la cita agendada. Que ha cumplido con lo requerido por la señora en espera de que la EPS **EMSSANAR** nos defina si respetara el tiempo acordado en el momento de la contratación o informe que población tienen o confirme la terminación del contrato.

Se encuentra probado que la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ** tiene 67 años, se encuentra afiliada a **EMSSANAR EPS – S** en estado ACTIVO, bajo el régimen SUBSIDIADO. Tiene diagnóstico de *hipertensión, diabetes mellitus DM*, y cuyo tratamiento con inclusión en programa de nefro protección viene adelantándose en la **FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA**.

Es indispensable entonces frente al caso del señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ** se le brinde el tratamiento que requiere frente a sus patologías, se dé continuidad al tratamiento prescrito, tal como lo ordenan sus médicos tratantes adscrito a la red de prestadores de salud de **EMSSANAR EPS – S**, idónea y que brinde las garantías que requiere que determine el tratamientos que debe seguir, medicamentos que requiere, servicios y tecnologías y garantizar la prestación de servicio atendiendo los principios de continuidad y oportunidad del servicio de salud, establecidos en la Ley 1751 de 2015, que obliga a las entidades promotoras de salud y a su red de prestadores de servicios a atender las necesidades de sus afiliados de manera eficaz, cumpliendo en oportunidad y eficiencia con el tratamiento prescrito por los médicos tratantes lo que dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en cuanto a que las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

También es del caso en este asunto tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se tiene que en sentencia T-358 de 2014, sostuvo:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible

hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Lo anterior en razón a que mediante comunicación sostenida con la señora MARGARITA MARIA RESTREPO VELEZ a través de su numero de contacto 317-5195961 manifestó que EMSSANAR EPS S ya le había restablecido la atención en salud con direccionamiento a la FUNDACION CLINICA NELSON MANDELA, objeto de la acción de tutela; refiere que le fue programada cita de control con el programa de nefro protección en 2 meses, con lo que no tiene reparos.

Por tanto, sin mas consideraciones y como de lo informado por la accionante se vislumbra que la afectación a sus derechos fundamentales se encuentra superada, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Sin embargo, se conminará a EMSSANAR EPS para que evite afectar los derechos de sus afiliados, poniendo su situación de salud en vulnerabilidad, manteniendo la continuidad de los tratamientos ordenados para el seguimiento de sus patologías sin trabas administrativas o burocráticas que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto al presentarse hecho superado en la presente acción constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO. - CONMINAR a EMSSANAR EPSS, a través de su Representante Legal para que evite afectar los derechos de sus afiliados, poniendo su situación de salud en vulnerabilidad, manteniendo la continuidad de los tratamientos ordenados para el seguimiento de sus patologías sin trabas administrativas o burocráticas que no estén justificadas por motivos estrictamente médico, removiendo todos los obstáculos administrativos y adelantará las gestiones necesarias para tal fin.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes y al señor notificará al señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA** en su calidad de Agente Especial designado por la Supersalud de esta decisión al correo electrónico emssanarsas@emssanar.org.co , en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión constitucional excluido de revisión, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Jueza